

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordita.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aun que la conversión de las deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, autorizada por la ley de 27 de Marzo último, se halla en el fondo realizada desde el momento que esta ley estableció la más completa paridad entre los intereses de dichas deudas y los de la perpetua interior por medio de las unidades de esta última que han de entregarse en equivalencia de las primeras, es lo cierto que ni la deuda del 4 por 100 amortizable, ni la procedente de las Colonias, han llegado á ofrecer, desde que se dictó aquella ley, el interés uniforme que resulta de los tipos de conversión en ella fijados, y que, por el contrario, cada una de estas deudas produce un interés distinto, y todas diferente del de la perpetua, en que deben ser convertidas.

Estas diferencias no pueden fundarse, ni se fundan seguramente, en recelos ni desconfianzas de ninguna clase, puesto que nadie duda que la ley ha de cumplirse en todas sus partes; se sostienen y sostendrán entre tanto que dichas deudas no obtengan la sólida situación que les marca la ley, y con ello un mercado más amplio y seguro, porque es natural que el signo de un crédito se distinga de algún modo del crédito mismo. Por esto, el Ministro que suscribe considera necesario establecer, cuanto antes, la debida igualdad en estas deudas.

La manera más eficaz de conseguirlo sería, sin duda alguna, la de convertir las deudas expresadas definitivamente en un plazo corto, y así lo haría el Ministro que suscribe si las imprescindibles necesidades de la propia conversión no lo impidieran en estos momentos.

Los títulos de la Deuda perpetua necesarios para esta conversión, que son muy numerosos, no pueden estamparse con las planchas de los actuales, entre otras poderosas razones, porque el texto de aquéllos tiene necesariamente que diferenciarse algo del de éstos. Es, pues, de imprescindible necesidad abrir nuevos moldes, y como consecuencia de aquella modificación, canjear por los títulos que se estampen con estos moldes, no sólo los de la actual deuda perpetua interior que estén en circulación cuando comience la conversión, sino también los de la Deuda exterior que se presenten desde la misma fecha á convertir, en virtud de lo dispuesto en las leyes de 17 de Mayo de 1898 y 2 de Agosto de 1899, porque de otro modo resultarían dentro de un mismo signo de crédito dos diferentes clases de títulos, que seguramente dificultarían la contratación con perjuicio del crédito del Estado.

A esta necesidad, que ha sido preciso puntualizar y resolver con el debido estudio, se ha unido el deber de llenar los requisitos que exige la ley para exceptuar de las solemnidades de subastas y remates públicos, como lo demanda la seguridad del Estado, los servicios relativos á la fabricación de papel especial, apertura de planchas y estampación y encuadernación de los títulos y residuos de la deuda que debe ser invertida, tanto en la conversión de que trata la ley de 27 de Marzo último, como en el canje de los títulos de deuda perpetua interior y exterior de que se ha hecho mérito; y es claro que entre tanto no ha sido posible contratar ninguno de aquellos servicios, ni menos llevarlos á cabo como se necesita para verificar la conversión de que se trata.

Estas dificultades quedarán seguramente allanadas si las medidas que propondrá á V. M. el Ministro que suscribe merecen su Real aprobación; pero aun así, no será posible todavía fijar la fecha de aquella conversión, ya porque no puede conocerse el tiempo que se ha de invertir en la confección del crecido número de títulos que ha de necesitarse para la conversión y canje expresados entre tanto que no se contrata la fabricación del papel y estampación de los mismos, que son los únicos servicios que considera necesario contratar el Ministro que suscribe, pues el de apertura de planchas y reproducciones necesarias para la estampación es preferible, para la seguridad del Estado, que se lleve á efecto por administración, encomendándole al personal del Centro artístico de grabado y reproducciones de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ya también porque antes de formalizar aquellos contratos ha de celebrarse un concurso que permita elegir, tanto en lo que hace al papel, como en lo que respecta á la estampación, lo que ofrezca más garantías al Estado.

Estas circunstancias, que pueden y deben estimarse como motivos fundados para no comenzar desde luego la conversión definitiva de las deudas de que viene tratándose, no impiden, sin embargo, de modo alguno que la citada conversión se verifique en un plazo corto por los medios que en otras ocasiones análogas se han empleado; esto es, con carpetas provisionales, que no exigen la detenida labor de los títulos, y pueden además reducirse á un número mucho menor que éstos, haciéndolas representativas en las series pequeñas, que son las más extensas, de uno y de varios títulos.

De esta suerte, no sólo se atiende á las legítimas aspiraciones de los acreedores, claramente significadas en los cambios de dicha deuda y se imprime á las mismas el carácter definitivo que deben tener, sino que puede llegarse al conocimiento exacto, como es necesario, de los títulos definitivos que deben ser objeto del concurso, y por tanto del contrato que se celebre, puesto que al concurrir á la conversión habrán de pedir los interesados la acumulación de títulos que les convenga, ejercitando el derecho que les concede la citada ley de 27 de Marzo último.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Manuel Aliendesalazar.

REAL DECRETO

Conformáudome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de las solemnidades de subasta y remate público la fabricación de papel especial, apertura de planchas y estampación de los títulos de la deuda perpetua interior al 4 por 100 que sean necesarios: primero, para convertir las deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y obligaciones hipotecarias de Filipinas, series *A* y *B*, á los cambios establecidos en la ley de 27 de Marzo último; segundo, para renovar los títulos de la actual deuda perpetua del 4 por 100 interior, y tercero, para convertir los de la exterior que se presenten con este objeto en virtud de lo dispuesto en las leyes de 17 de Mayo de 1898 y 2 de Agosto de 1899.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección general de la Deuda para contratar, por los medios que ofrezcan más garantías al Estado, la fabricación del papel especial y la estampación y encuadernación de los títulos de la deuda perpetua interior del 4 por 100 que han de aplicarse á los fines expresados en el artículo anterior, abriéndose con este objeto, cuando llegue el momento, el correspondiente concurso.

Art. 3.º Igualmente se autoriza á la Dirección general de la Deuda para encomendar al Jefe del Centro artístico de grabado y reproducciones de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la apertura de la plancha y las reproducciones que de ella se necesiten para verificar la tirada de los títulos de la deuda perpetua del 4 por 100 de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Entre tanto que se obtienen estos títulos se verificará la conversión de las deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y obligaciones hipotecarias de Filipinas, series *A* y *B*, en carpetas provisionales representativas de aquellos títulos que emitirá la Dirección de la Deuda.

Las fracciones inferiores al valor de un título de la serie *G*, serán satisfechas en los residuos al portador, que expedirá la propia Dirección.

Art. 5.º Las carpetas provisionales de que trata el artículo anterior llevarán la fecha de 1.º de Octubre próximo, tendrán el carácter de documentos al portador, serán negociables en Bolsa, y contendrán cuatro cupones representativos en los intereses de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1901.

Las carpetas de las series *A*, *G* y *H*, se dividirán en carpetas representativas de 1, 5, 15, 25 y 100 títulos.

Art. 6.º Se autoriza á la Dirección de la Deuda para contratar la fabricación del papel, apertura de planchas, estampación y encuadernación de las carpetas provisionales y residuos de que trata el art. 4.º

Art. 7.º El Banco de España y el Banco Hispano-Colonial abrirán en sus respectivas dependencias el día 1.º de Octubre próximo el recibo de las deudas cuya conversión les encomienda la ley de 27 de Marzo último.

Art. 8.º Se aprueba la siguiente instrucción para el cumplimiento de la citada ley.

Art. 9.º Los gastos que origine esta conversión se satisfarán, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de aquella ley, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto de la Deuda á la sazón vigente, bajo el concepto de «Gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900».

Dado en San Sebastián á trece de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Instrucción para llevar á efecto la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre conversión de las deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y obligaciones hipotecarias de Filipinas en deuda perpetua interior al 4 por 100.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMISIÓN

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo último, la Dirección de la Deuda emitirá títulos al portador de la deuda perpetua interior al 4 por 100 en cantidad suficiente á convertir las deudas del Estado 4 por 100 amortizable, billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y obligaciones hipotecarias de Filipinas.

Art. 2.º Los títulos destinados á esta conversión se dividirán en las series siguientes:

Serie A, de	500	pesetas.
Serie B, de	2.500	—
Serie C, de	5.000	—
Serie D, de	12.500	—
Serie E, de	25.000	—
Serie F, de	50.000	—
Serie G, de	100	—
Serie H, de	200	—

Estos títulos llevarán la fecha de 1.º de Octubre de 1901, y tendrán 40 cupones trimestrales, pagaderos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 3.º También emitirá la Dirección de la Deuda títulos de la misma clase por la cantidad que sea necesaria para renovar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, los de la emisión de 1892 que están en circulación, y convertir los de la deuda perpetua exterior que se presenten con este objeto, en virtud de lo dispuesto en las leyes de 17 de Mayo de 1898 y 2 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Entre tanto que se lleva á efecto la fabricación de papel especial para los títulos de que trata el art. 2.º y se verifica la apertura de planchas y estampación de los mismos, la Dirección de la Deuda emitirá, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, carpetas provisionales al portador, representativas de dichos

títulos, en número y cantidad bastante á convertir las deudas que se expresan en el art. 1.º

Estas carpetas llevarán fecha de 1.º de Octubre próximo, serán negociables en Bolsa y contendrán cuatro cupones, representativos de los intereses, á satisfacer en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1901.

Las carpetas de las series A, G y H se dividirán á su vez en carpetas representativas de 1, 5, 15, 25 y 100 títulos.

Art. 5.º Además de las carpetas expresadas, la Dirección de la Deuda emitirá residuos de pesetas 1'25, 10, 15 y 50 para pago de las fracciones que resulten de la conversión, inferiores á un título de la serie G.

Estos residuos devengarán intereses desde la misma fecha que los títulos que con ellos se emitan, pero no serán abonables hasta tanto que se verifique su conversión.

Art. 6.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo último, la Dirección de la Deuda, á nombre del Estado, expedirá á los presentadores de billetes hipotecarios de Cuba de las emisiones de 1886 y 1890 y á los de obligaciones hipotecarias de Filipinas, certificados talonarios en que haga constar el número é importe de los títulos que cada uno presente con arreglo al adjunto modelo, conservando las matrices comprobantes.

Estos certificados serán transmisibles por endoso ó por cualquiera otro de los medios que autoriza el Derecho.

Art. 7.º Las carpetas representativas de los títulos de la deuda perpetua se ingresarán en la Tesorería de la Deuda, tan luego como se impriman, en concepto de depósito de valores confeccionados, datándolas en el mismo concepto y cargándolas en la cuenta de emisión á medida que se apliquen á la conversión.

Los residuos y los certificados de que tratan los artículos anteriores se custodiarán convenientemente en el Negociado que los haya de expedir, ingresando los primeros en la Tesorería de la Deuda, á medida que se emitan, en el concepto de residuos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitidos por conversión, y los segundos bajo un epígrafe especial que se manuscibirá en las cuentas del modo siguiente:

CERTIFICADOS EXPEDIDOS EN VIRTUD DEL ART. 7.º

DE LA LEY DE 27 DE MARZO DE 1900

Por billetes hipotecarios de Cuba de 1886.

Por íd. íd. íd. de 1890.

Por obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie A.

Por íd. íd. íd. serie B.

CAPÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LA DEUDA DEL 4 POR 100 AMORTIZABLE

Art. 8.º La conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable es voluntaria.

Los títulos que no se presenten á convertir, continuarán sujetos al régimen de la ley de 2 de Agosto de 1899 entre tanto que otra cosa no se disponga por una nueva ley.

Art. 9.º El Banco de España llevará á efecto la conversión de que trata el artículo anterior, entregando por cada 100 pesetas de deuda del 4 por 100 amortizable 113 pesetas en la perpetua interior al 4 por 100.

Art. 10. Al aplicar las carpetas provisionales de esta última deuda á la conversión de la primera, el Banco de España se ajustará á la siguiente:

Tabla de conversión.

4 POR 100 AMORTIZABLE			4 POR 100 PERPETUO			
Series.	Títulos.	Pesetas.	Series.	Títulos.	Pesetas.	Residuos.
A	1	500	A	1	500	65'00
B	1	2.500	B	1	2.500	25'00
			G	1	100	
			H	1	200	
C	1	5.000	A	1	500	50'00
			C	1	5.000	
			G	1	100	
D	1	12.500	A	3	1.500	25'00
			D	1	12.500	
			G	1	100	
E	1	25.000	A	1	500	50'00
			B	1	2.500	
			E	1	25.000	
			H	1	200	

Los interesados, sin embargo, podrán pedir la acumulación de títulos en la proporción que estimen conveniente, para lo cual bastará que en las facturas de presentación consignen el número, por series, de los que deseen percibir en equivalencia de los presentados.

Art. 11. El Banco de España dispondrá lo que sea necesario para que el día 1.º de Octubre próximo se abra en todas sus dependencias el recibo de los títulos de deuda amortizable del 4 por 100 para su conversión.

Art. 12. La presentación de estos títulos se verificará con el cupón de 1.º de Enero de 1901, en las facturas que determine dicho establecimiento, cuidando el mismo de que conste en ellas, independientemente de las diligencias de recibo y comprobación que proceda, según el punto de presentación, la legitimación de los valores que comprendan y el número, numeración é importe por series de los títulos y residuos que se apliquen al pago de las mismas.

Art. 13. Los títulos que se presenten á la conversión deberán contener, suscrito por los presentadores, el siguiente endoso: «Al Banco de España para su conversión.»

Art. 14. Los funcionarios á quienes el Banco encomiende el recibo de los títulos, comprobarán á presencia de los interesados el número é importe de los mismos con las facturas de su presentación; y si resultaren conformes con ellas, los taladrarán á presencia también de los interesados, pero de modo que no se inutilice el endoso ni ningún otro requisito esencial, entregando en el acto al presentador un resguardo, que deberá ser talonario, representativo de los valores presentados. Si faltara

la expresada formalidad, se devolverán á los presentadores los títulos y las facturas para que hagan las rectificaciones que procedan.

Art. 15. El Banco de España abrirá un registro especial, en el que anotará á medida que las reciba, las facturas procedentes de todas sus dependencias.

Este registro comprenderá el número de orden de las facturas; el nombre del presentador; la capital en que se presenten; el número, por series, de títulos presentados; su importe, y el número, numeración é importe, también por series, de las carpetas provisionales y residuos de la deuda perpetua que se apliquen en pago de cada factura.

Art. 16. En los plazos que lo aconseje la cuantía de las presentaciones, el Banco de España reclamará á la Dirección de la Deuda las carpetas provisionales de cada serie y clase y residuos de la perpetua del 4 por 100 que sean necesarios para convertir los de amortizable que haya recibido con este objeto.

Art. 17. A cada uno de los pedidos de que trata el artículo anterior, acompañará el Banco de España certificación en que conste, por series, los títulos de deuda amortizable que correspondan al mismo pedido, ó sea los que representen su importe al cambio expresado en el art. 9.º

Art. 18. La Dirección de la Deuda emitirá á la mayor brevedad, en la forma reglamentaria y con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º, las carpetas provisionales y residuos de que trata el artículo anterior, remesándolos al Banco de España con las correspondientes formalidades.

Art. 19. Tan luego como el estado de la conversión lo aconseje, se efectuará la quema de los títulos convertidos por el orden y en la proporción que figuren en las certificaciones de que trata el art. 17, levantando las actas oportunas.

Esta quema se efectuará ante la Comisión que el Banco designe, con asistencia de un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, para lo cual se dirigirá á su Presidente, por aquel establecimiento, la correspondiente invitación.

Art. 20. Entre tanto que esto se verifica, la Dirección de la Deuda dispondrá que se formalice, en concepto de valores amortizados por conversión, el ingreso de los títulos á que se refiera cada una de aquellas certificaciones, justificando con ellas provisionalmente la cuenta de amortización.

Art. 21. El Banco de España rendirá cuenta trimestral de conversión de la deuda del 4 por 100 amortizable á la Dirección general de la Deuda dentro del mes siguiente al vencimiento de este plazo, contado desde el día en que comienza la conversión.

Esta cuenta contendrá dos partes: la primera, comprenderá en el cargo la deuda amortizable, con distinción de series, que haya recibido el Banco para su conversión, y en la data, el número por series é importe de los títulos cancelados.

Si al rendir esta cuenta se hubiere verificado la quema de que trata el art. 19, la data se justificará con las actas á que el mismo se refiere. En otro caso, con copias de las certificaciones expresadas en el art. 17, sin perjuicio de remitir en su día, como justificante definitivo, las citadas actas.

La segunda parte comprenderá en el cargo, con distinción de series y clases, el número ó importe de las carpetas provisionales y residuos de la deuda perpetua recibidos para la conversión, y en la data, con la misma distinción, el número ó importe de las carpetas provisionales y residuos entregados y el de los que tenga sin entregar por falta de presentación de los interesados ó por cualquier otro motivo.

Art. 22. La Dirección de la Deuda dispondrá que la Contaduría general de la misma examine esta cuenta y desglose de ella, cuando llegue el caso, remitiéndolas al Tribunal de cuentas del Reino, las actas de la quema de valores que deben completar la justificación de la cuenta de amortización.

CAPÍTULO III

DE LA CONVERSIÓN DE LAS DEUDAS COLONIALES

Art. 23. El Banco Hispano-Colonial llevará á efecto la conversión de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, á los cambios siguientes:

Por cada 100 pesetas de:

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886.....	120	} de perpetua al 4 por 100
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.....	100	
Obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie A.....	127'50	
Obligaciones hipotecarias de Filipinas, serie B.....	83'25	

Art. 24. La conversión de estas deudas es voluntaria. Los títulos que no se presenten á convertir, continuarán sujetos al régimen de la ley de 2 de Agosto de 1899, entre tanto que otra cosa no se disponga por una nueva ley.

Art. 25. El canje ó permuta de los títulos que constituyen dichas deudas se verificará con sujeción á la siguiente:

Tabla de conversión.

DEUDAS	ACTUAL SIGNO			4 POR 100 PERPETUO			
	Series.	Títulos.	Pesetas.	Series.	Títulos.	Pesetas.	Residuos.
Billetes hipotecarios de Cuba 1886....	Única.	1	500	A G	1 1	500 100	»
Billetes hipotecarios de Cuba 1890....	Única.	1	500	A	1	500	»
Obligaciones de Filipinas	A	1	500	A G	1 1	500 100	37'50
Obligaciones de Filipinas	B	1	500	H	2	400	16'25

Los interesados podrán pedir la acumulación de títulos en los términos que se expresan en el artículo 10.

Art. 26. El Banco Hispano-Colonial adoptará las medidas que sean necesarias para que quede

abierto desde el día 1.º de Octubre próximo en el mismo establecimiento, y en las casas que le representen en las demás plazas del Reino y del extranjero, el recibo de los billetes hipotecarios y obligaciones hipotecarias de que trata el artículo anterior.

Art. 27. La presentación de estos valores se verificará en las facturas que para cada clase de ellos determine el Banco Hispano-Colonial, teniendo en cuenta, además de las prevenciones consignadas en el art. 12, que estas facturas deben expresar el nombre y los dos apellidos del presentador, para los fines del art. 6.º

Art. 28. Los billetes hipotecarios de Cuba, lo mismo que las obligaciones hipotecarias de Filipinas que se presenten á la conversión, deberán contener, suscrito por los presentadores, el endoso siguiente: «Al Banco Hispano-Colonial, para su conversión.»

Art. 29. Los billetes hipotecarios de Cuba, cuyo vencimiento de intereses coincide con el de la deuda perpetua del 4 por 100 en que se han de convertir, se presentarán con el cupón del trimestre pagadero en 1.º de Enero de 1901, que es con el que habrán de emitirse las carpetas provisionales.

Las obligaciones hipotecarias de Filipinas, que tienen un vencimiento de intereses distinto del de la Deuda perpetua, se presentarán con el cupón de 1.º de Febrero de 1901.

El de 1.º de Noviembre del año actual se hará efectivo por las dos terceras partes de su actual valor en el Banco Hispano-Colonial, donde deberán presentarse á su vencimiento con las facturas correspondientes.

Art. 30. De los pagos que realice el Banco Hispano-Colonial, por los intereses expresados en el artículo anterior rendirá cuenta á la Dirección en la forma que viene haciéndolo por los intereses de los trimestres anteriores.

Art. 31. Los funcionarios del Banco Hispano-Colonial y los Delegados del mismo á quienes se encomiende en las demás plazas del Reino y del extranjero el recibo de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas observarán cuidadosamente lo que sobre este servicio se previene en el art. 14.

Art. 32. El Banco Hispano-Colonial abrirá, por cada una de las deudas que se expresan en el art. 23, un libro registro en el que anotará, á medida que las reciba, las facturas procedentes del mismo Establecimiento y de sus Delegaciones.

Este libro registro contendrá los datos que se detallan en el art. 15.

Art. 33. A medida que la presentación de valores lo haga necesario, el Banco Hispano-Colonial reclamará á la Dirección general de la Deuda las carpetas provisionales y residuos que sean precisos para convertir aquéllos.

Estos pedidos se harán por cada clase de deuda con relaciones nominadas que expresen los dos apellidos de los presentadores, el número ó importe de los títulos que cada interesado presente y el número por series y clases de las carpetas provisionales y residuos que deben emitirse para la conversión.

Art. 34. En vista de estas relaciones, la Dirección de la Deuda emitirá á la mayor brevedad en la forma reglamentaria, y con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º, los títulos residuos que se la reclamen, remesándolos al Banco Hispano-Colonial con las correspondientes formalidades.

También expedirá y remitirá el mismo establecimiento, con iguales formalidades, los certificados de que trata el art. 6.º, correspondientes á los presentadores que comprendan las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 35. A cada una de dichas relaciones acompañará el Banco Hispano-Colonial una certificación que comprenda los datos que se expresan en el art. 17, cumpliendo á su tiempo, respecto de las deudas coloniales, lo que con relación á la amortizable del 4 por 100 se previene en los artículos 19 y 21.

Art. 36. La Dirección general de la Deuda justificará la amortización de los billetes hipotecarios de Cuba y las obligaciones hipotecarias de Filipinas en los términos que se expresan en los artículos 20 y 22.

CAPÍTULO IV

DE LA CONVERSIÓN DE RESIDUOS

Art. 37. Los residuos de deuda perpetua que se emitan por conversión de la deuda amortizable al 4 por 100 y de las deudas coloniales, podrán presentarse respectivamente para su conversión en carpetas provisionales en el Banco de España ó en el Banco Hispano-Colonial, con las facturas que al efecto facilitarán los mismos establecimientos.

Los que prefieran convertirlos en títulos definitivos, los presentarán en su día en la Dirección de la Deuda ó en las Delegaciones de Hacienda en las provincias y el extranjero, con las facturas que al efecto facilitará dicho centro.

Los presentadores de los residuos podrán expresar en las facturas de presentación el número y serie de las carpetas provisionales que deseen percibir en equivalencia de aquellos valores. De no consignarlo así, los residuos se convertirán en títulos de la serie H.

No se expedirán nuevos residuos por las fracciones que resulten de los que se presenten á la conversión, por consiguiente, los interesados en los mismos cuidarán de ajustarse al valor de los títulos, en la inteligencia que de otro modo se entenderá que renuncian las expresadas fracciones en favor del Estado.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE INTERESES

Art. 38. El servicio del pago de intereses de la deuda perpetua al 4 por 100 continuará á cargo del Banco de España, en la forma determinada en el art. 4.º de la ley de 29 de Mayo de 1832 y convenio celebrado con el mismo establecimiento en 22 de Noviembre siguiente.

Art. 39. Los intereses de la deuda perpetua interior podrán hacerse efectivos en cualquiera de las capitales de provincia.

Cuando los interesados deseen cobrarlos en alguna de éstas, presentarán sus carpetas en las Delegaciones de Hacienda de las mismas. Cuando quieran cobrarlos en Madrid, la presentación se hará en la Dirección general de la Deuda.

Tanto este Centro como aquellas dependencias facilitarán á los interesados las correspondientes facturas para la presentación de los cupones.

Art. 40. También podrán hacerse efectivos los intereses de la deuda perpetua interior en las plazas de Londres, Berlín París, Bruselas, Amsterdam y Lisboa, presentando los cupones en las Delegaciones de Hacienda de España en las mismas capitales; pero el pago en este caso se hará según viene verificándose, en libramientos á treinta días fecha, que expedirán las mismas Delegaciones contra el Banco de España.

Art. 41. El reconocimiento y cancelación de los cupones de la Deuda perpetua interior se verificará previamente al pago de los mismos por la Dirección de la Deuda.

Art. 42. Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada trimestre, el Banco de España rendirá cuenta del servicio de pago de intereses de la deuda perpetua al 4 por 100 en los términos prescritos en el art. 6.º del convenio celebrado con el mismo establecimiento en 22 de Noviembre de 1882 y en la instrucción dictada para su cumplimiento en 15 de Junio de 1883.

CAPÍTULO VI

DE LOS VALORES CONSTITUIDOS EN FIANZA, GARANTÍA Ó DEPÓSITO

Art. 43. Transcurridos dos meses, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo, en que deben comenzar la conversión de las deudas de que trata esta instrucción, según el Real decreto de esta fecha, la Caja general de Depósitos, sus sucursales ú otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la perpetua del 4 por 100 interior los títulos de deuda amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba de las emisiones de 1886 y 1890 y obligaciones hipotecarias de Filipinas, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en los respectivos establecimientos encargados de la conversión.

Art. 44. Los títulos de la deuda perpetua que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Aprobado por S. M.—Madrid 13 de Julio de 1900.—Manuel AllendesaJazar.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

CONVERSIÓN DE DEUDAS COLONIALES

EN PERPETUA INTERIOR AL 4 POR 100

Ley de 27 de Marzo de 1900 y Real decreto de 13 de Julio siguiente

Núm.

Don
 presenta á convertir
 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886,
 con factura núm.

Madrid de 19

(Gaceta 15 Julio 1900.)

Núm.

El Director general de la Deuda pública de España, á nombre del Estado,

CERTIFICO: Que D.

ha presentado á convertir en deuda perpetua interior al 4 por 100 con arreglo á la ley
 de 27 de Marzo de 1900,

sentadas por
 billetes hipotecarios de la isla de
 Cuba, de 500 pesetas cada uno, amortizables á la par en cincuenta años, con interés
 de 6 por 100 anual, que fueron emitidos con arreglo á lo prescrito en el Real decreto
 de 10 de Mayo de 1886, en virtud de la autorización concedida por la ley de Presu-
 puestos de la isla de Cuba de 25 de Julio de 1884, con la garantía especial de las ren-
 tas de Aduanas, Sello y Timbre de la misma Isla, la de las Contribuciones directas
 é indirectas allí existentes ó que pudieran establecerse en lo sucesivo y la general de
 la Nación española.

Y para que el citado presentador, ó quien legalmente lo represente pueda hacerlo constar así cuando
 convenga á su derecho, expido la presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la citada
 ley de 27 de Marzo de 1900, en Madrid, á de de mil novecientos.

FIRMA.

En la misma forma que este certificado se expedirán los correspondientes á los billetes hipo-
 otecarios de Cuba de 1890 y á las obligaciones hipotecarias de Filipinas, pero acomodándoles en
 su texto á las leyes por que se emitieron.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Francisco Guadalfajara y Sotto, Tesorero de
 Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que en las relaciones de los contri-
 buyentes que no han satisfecho sus cuotas dentro
 del segundo período voluntario de cobranza, del
 impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo de los
 pueblos de Calatayud, é impuestos de minas, de
 Santa Cruz de Grío y Munébrega, se ha dictado
 por esta Tesorería la siguiente:

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuo-
 tas, los contribuyentes expresados en la preceden-
 te relación, durante el primero y segundo período
 de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido
 anunciados en forma reglamentaria, les declaro
 incursos en el recargo de primer grado de apremio
 consistente en el 5 por 100 sobre el total importe
 del débito, de conformidad á lo que disponen los
 artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril
 de 1900, en la inteligencia de que si en el término
 que fija el art. 52 de dicha Instrucción no sa-
 tisfacen el principal y recargo referido, se expedi-
 rá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que
 tiene de consignar al respaldo de los recibos talo-
 narios, el importe del recargo que cada deudor
 satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello
 de mi oficina, en Zaragoza á 24 de Julio de 1900.
 —El Tesorero, Francisco Guadalfajara.»

Lo que se hace público en este periódico oficial
 en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 51 de
 la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 24 de Julio de 1900.—El Tesorero,
 Francisco Guadalfajara.

SECCION SEXTA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba,
 se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de
 este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas,
 pagadas por trimestres vencidos del presupuesto
 municipal.

Para la provisión de la misma, se admitirán so-
 licitudes hasta el día 31 del corriente mes.

Langa 21 de Julio de 1900.—El Alcalde, Vic-
 torín Quílez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1900.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15...	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1
16...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
17...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	15	32	1	»	1	33	»	1	1	»	»	»	1	34

Zaragoza 23 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	»	»	»	»	3	»	1	4	4
12...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14...	1	»	»	1	»	»	2	2	3
15...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
16...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
17...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
19...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20...	»	2	»	2	1	1	»	2	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	»	8	6	2	4	12	20

Zaragoza 23 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Antonio Astray Fernández.